



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

23 de abril de 2008

Núm. 78-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000065 Proposición de Ley sobre la creación de un impuesto sobre las operaciones de cambio de divisas, billetes de banco y monedas.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000065

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley sobre la creación de un impuesto sobre las operaciones de cambio de divisas, billetes de banco y monedas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Proposición de Ley sobre la creación de un impuesto sobre las operaciones de cambio de divisas, billetes de banco y monedas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

El proceso de globalización económica que desde aproximadamente una década se ha hecho cada vez más patente exige de reglamentaciones que lo encaucen. Una de las disfuncionalidades más evidentes de dicho proceso carente de regulación han sido los movimientos de capital en masa a corto plazo cuyas consecuencias han sido, a menudo, la recesión y el paro de los Estados afectados por dichas entradas y salidas de capital en masa, la mayoría de ellos ubicados en zonas en vías de desarrollo. Estos movimientos de capital, que no van aparejados a la producción, de bienes ni a la prestación de servicios, no generan ninguna riqueza para las sociedades y pueden ser causa de su recesión.

Dadas estas circunstancias se hace necesario pensar en mecanismos que eviten este tipo de conducta, en mecanismos que garanticen la estabilidad de los mercados de divisas, sin que, por otra parte, se afecte al comercio internacional ni a los movimientos de capital a largo plazo. Uno de los mecanismos ideados es un impuesto sobre las operaciones de cambio de divisas, billetes de banco y monedas como el que es objeto de la presente Ley.

Este impuesto presenta una exigencia básica y es el de tener un ámbito de aplicación global, mundial, atendidas las características de este tipo de mercados. Dada la dificultad de conseguir una política fiscal a dicho nivel, Europa, y el Estado español quiere ejercer, junto con Bélgica e Italia, un claro liderazgo en ello, debe tomar la iniciativa y crear para su espacio económico los mecanismos de control para el tipo de operaciones antes descritas, al igual que ha hecho en el ámbito del medio ambiente, con la puesta en práctica del Protocolo de Kyoto. El liderazgo del Estado español pasa, entre otras medidas, por la aprobación de la presente Ley, primer paso para avanzar hacia la regulación necesaria del espacio económico mundial.

El segundo objetivo perseguido por el presente impuesto, a parte de la consecución de la estabilidad de los mercados financieros, concretamente del de divisas, es el de obtener unos ingresos que deberán destinarse a superar los desequilibrios sociales y territoriales a nivel europeo y mundial. De esta forma se va avanzando, una vez más, hacia la gobernabilidad global.

El impuesto, a parte de lo relacionado hasta ahora, se caracteriza básicamente por aplicarse a todas las operaciones de intercambio de divisas efectuadas en y desde el Estado español por personas residentes o no residentes, y por combinar dos tipos impositivos, uno muy bajo, en este caso de un 0,02 por ciento del importe de la operación de intercambio de divisas, para el tráfico habitual en los mercados de divisas, tipo que no supone ningún freno a las operaciones de economía productiva, y otro tipo impositivo que puede llegar hasta el 80 por ciento para los supuestos de alteraciones importantes en las cotizaciones de las divisas. Sólo de esta forma podrá actuar el impuesto creado como freno de entradas y salidas de capital en masa en una economía con fines puramente especulativos. En cuanto a la forma de liquidación y gestión del impuesto, la Ley remite a una ulterior legislación de carácter reglamentario.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Objeto, naturaleza y ámbito de aplicación

#### Artículo 1. Objeto.

Con la presente Ley se crea el impuesto sobre las operaciones de cambio de divisas, billetes de banco y monedas.

#### Artículo 2. Naturaleza del impuesto.

El impuesto sobre las operaciones de cambio de divisas es un tributo de naturaleza indirecta que grava,

en la forma y condiciones previstas en esta Ley, las operaciones de cambio de divisas.

#### Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El impuesto sobre operaciones de cambio de divisas se aplicará en todo el territorio español.

#### Artículo 4. Normas aplicables.

El impuesto se exigirá de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y en las normas de desarrollo.

En la aplicación del impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

## TÍTULO PRIMERO

### Sujeción al impuesto: aspectos materiales, personales y temporales

#### CAPÍTULO I

#### Aspectos materiales: hecho imponible y exenciones

#### Artículo 5. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la realización de operaciones de cambio de divisas.
2. Se considerarán operaciones de cambio de divisas:
  - a) Las realizadas al contado.
  - b) Las realizadas a plazo.
  - c) Las operaciones con opciones sobre divisas negociadas por entidades delegadas tanto en mercados organizados como no organizados.
  - d) Las operaciones con futuros sobre divisas.
  - e) Las operaciones «swap» de divisas.
  - f) Cualquiera otra operación que tenga por objeto el intercambio de divisas.

3. A los efectos de este impuesto se entenderá por divisa cualquier medio de pago y cualquier posición en moneda extranjera, esto es, billetes y monedas extranjeras de curso legal, cheques y letras de cambio en unidades monetarias extranjeras, activos financieros en moneda extranjera liquidables a la vista o a vencimiento a corto plazo, así como cualquier otro documento de giro o crédito sobre el extranjero.

#### Artículo 6. Lugar de realización de las operaciones de divisas.

Las operaciones de divisas se entenderán efectuadas en el Estado español cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que una de las partes intervinientes en la operación o uno de los intermediarios tengan su residencia habitual en territorio español. A los efectos del presente

impuesto, el concepto de residencia será el establecido en el artículo 2 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre el régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

b) Que las operaciones, su negociación, o las órdenes para efectuarlas, se hayan realizado o emitido en territorio español.

c) Que la entrega, la compensación o cualquier forma de liquidación de las mismas, se hayan producido en dicho territorio,

d) Que alguna de las divisas intercambiadas constituya medio de pago legal en el citado territorio.

2. Se entenderá efectuada en el territorio español toda operación de cambio de divisas que se realice por parte de filiales en paraísos fiscales de empresas residentes en España.

#### Artículo 7. Exenciones.

Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

a) Las operaciones de cambio de divisas efectuadas por personas físicas siempre que no excedan, sobre una base anual, de 6.000 euros, de conformidad con lo establecido en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, de Prevención de Blanqueo de Capitales.

b) Las operaciones de cambio de divisas efectuadas por los Bancos Centrales y por las instituciones internacionales que operan en el campo de actividad de los citados bancos.

c) Las operaciones de cambio de divisas efectivamente gravadas en otro Estado miembro de la Unión Europea por un impuesto similar al presente en cuanto al hecho imponible, a los sujetos pasivos, a los tipos y al lugar de realización de la operación gravada. Esta exención no puede ser superior al 50 por ciento si una de las dos partes es residente en el territorio español. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de aplicación de la presente exención.

No es aplicable ningún tipo de exención en el supuesto en que las dos partes implicadas en la operación sean residentes en el territorio español.

## CAPÍTULO II

### Aspectos personales: contribuyentes y responsables

#### Artículo 8. Contribuyentes.

Son contribuyentes por este impuesto:

a) Las personas físicas o jurídicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

b) Las personas físicas o jurídicas que, teniendo su residencia habitual en territorio español, actúen en nombre propio pero por cuenta de un tercero con el que

estén vinculadas. A estos efectos tendrán la consideración de personas vinculadas las así definidas en el artículo 16.2 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

c) Las personas físicas o jurídicas no residentes en territorio español que, sin mediación de establecimiento permanente, realicen en España operaciones gravadas por este impuesto.

#### Artículo 9. Responsables.

1. Responderán al 50 por ciento o en el porcentaje correspondiente en su caso de la deuda tributaria, cada una de las partes intervinientes en las operaciones gravadas por este impuesto, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de cada una de ellas ante la falta de ingreso por la otra u otras.

2. Responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente las entidades delegadas por mediación de las cuales tengan lugar las operaciones gravadas por este impuesto.

## CAPÍTULO III

### Aspectos temporales: devengo

#### Artículo 10. Devengo del impuesto.

El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega, la compensación o cualquier otra forma de liquidación de la operación.

## TÍTULO SEGUNDO

### Base imponible

#### Artículo 11. Base imponible.

La base imponible del impuesto estará constituida por el importe íntegro de las operaciones sujetas al mismo.

Se incluyen dentro del concepto de importe íntegro, a título enunciativo y no limitativo, los siguientes elementos:

a) El coste de la operación de intercambio de divisas.

b) La o las comisiones que deban hacerse efectivas a uno o varios intermediarios encargados de la operación, aunque dicha comisión conste en un documento contractual distinto.

c) Cualquier importe que deba satisfacerse a las entidades delegadas como consecuencia de la ejecución de la operación.

## TÍTULO TERCERO

### Cálculo del impuesto

#### Artículo 12. Tipo impositivo.

1. El tipo impositivo será del 0,02 por ciento de la base imponible, salvo lo dispuesto en el tercer apartado.

2. El tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

3. El Gobierno podrá elevar el tipo impositivo determinado en el apartado primero, hasta un máximo del 80 por ciento, siempre previa obtención de la autorización del Consejo de Ministros de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 59 del Tratado de la Comunidad Europea y de su normativa derivada, en los supuestos en que una moneda supere un margen de fluctuación aceptable durante los treinta días anteriores a la realización de la operación gravada por este impuesto. A estos efectos se estará a lo que los organismos nacionales o internacionales correspondientes determinen como aceptable en relación con los puntos máximo y mínimo de fluctuación de dicha moneda.

#### TÍTULO CUARTO

##### Liquidación del impuesto y régimen simplificado

Artículo 13. Liquidación del impuesto.

1. Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Reglamentariamente se determinarán las garantías que resulten procedentes para asegurar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias a los efectos de evitar cualquier tipo de fraude, evasión o abusos de derecho y la articulación de la necesaria coordinación con el Banco de España, por ser la entidad que controla los medios de pago legales en el territorio de aplicación del impuesto.

Artículo 14. Régimen simplificado.

1. El régimen simplificado se aplicará a los contribuyentes, personas físicas y a las entidades que reúnan las circunstancias previstas en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El ámbito de aplicación del régimen simplificado se determinará reglamentariamente en función del volumen de operaciones de los sujetos pasivos.

2. El régimen simplificado se aplicará a los sectores económicos y a las actividades empresariales que se establezcan reglamentariamente.

3. Los contribuyentes que hubiesen incurrido en omisión o falseamiento de información para la aplicación del citado régimen simplificado, estarán obligados al pago de las cuotas tributarias totales que resultasen de la aplicación del régimen simplificado, con las sanciones e intereses de demora que procedan.

4. Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales y registrales que deberán cumplir los sujetos pasivos acogidos al mismo.

#### TÍTULO QUINTO

##### Otras disposiciones

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

Artículo 16. Afectación del recaudo del impuesto.

La recaudación obtenida a través de la aplicación del presente impuesto está afectada a la financiación de un fondo gestionado por la Comunidad Europea para la cooperación, el desarrollo, la promoción de la justicia social y ecológica y la preservación y protección de bienes públicos internacionales.

Disposición transitoria única.

En tanto la Unión Europea no haya creado el fondo definido en el artículo 16 de la presente Ley, el Gobierno español destinará los ingresos derivados del presente impuesto a un Fondo con idéntica finalidad a la establecida en dicho artículo.

Disposición final única.

La entrada en vigor de la presente Ley quedará supeditada a la adopción por parte de la totalidad de los Estados miembros de la Unión Económica y Monetaria Europea, de un impuesto sobre las operaciones de cambio de divisas, o al establecimiento de una Directiva o Reglamento Europeo a este respecto.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

